



Exp.: ACIC-MO-AAI – 9.001/14
10-AM-00050.0/07

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA LA CASA DE LA CARNE, S.A.U., CON CIF: A-80297351, PARA SU INSTALACIÓN DE SACRIFICIO DE GANADO, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GETAFE.

La actividad desarrollada por LA CASA DE LA CARNE, S.A.U. se corresponde con el CNAE-2009: 1011 y consiste en el procesado y conservación de la carne.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la carretera N-401, km. 16,700, en el Paraje denominado Prado Acedinos, del término municipal de Getafe, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
57876	857	1624	69	7084001VK3578S0001PL	Registro de la Propiedad nº1 de Getafe
45442	657	1424	109	7084003VK3578S0001TL	Registro de la Propiedad nº1 de Getafe

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.001/03, con fecha 23 de junio de 2006 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a la empresa concesionaria de la explotación del matadero comarcal, INDUSTRIA MAFASA, S.A., ubicado en el término municipal de Getafe.

Segundo. Con fecha 9 de junio de 2010, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se suspende temporalmente la Resolución de AAI de la instalación de referencia, debido al cese temporal de su actividad productiva.

Tercero. Con fecha 13 de abril de 2012, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se cambia la titularidad de la AAI a favor de LA CASA DE LA CARNE, S.A.U., con CIF A-80297351, para las instalaciones del matadero ubicadas en el término municipal de Getafe.

Cuarto. Con fecha 10 de diciembre de 2012, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la sustitución de la línea de sacrificio porcino, modificación del área de sacrificio porcino y rehabilitación de las instalaciones.

Quinto. El titular presentó el informe preliminar de suelos con fecha 30 de mayo de 2013.

Sexto. Con fecha 29 de agosto de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la Directiva 2010/75/UE.

Séptimo. Con fecha 5 de febrero de 2014, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se levanta la suspensión temporal de la AAI.

Octavo. Con fecha 11 de marzo de 2013, LA CASA DE LA CARNE, S.A.U. comunica la modificación de las calderas de vapor asociadas al proceso, de manera que, además de la caldera existente, se ha instalado una segunda caldera, de igual potencia que la anterior, para cubrir las necesidades de vapor y agua caliente en los picos de máxima producción, cuando se esté en régimen de trabajo en la línea de porcino. Asimismo, está en período de instalación una tercera caldera de mayor potencia que, una vez en funcionamiento, permitirá que las dos pequeñas calderas anteriores queden en reserva.

Noveno. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, se han recibido alegaciones por parte del Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Getafe. Una vez revisadas dichas alegaciones se ha redactado la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, la instalación de referencia requieren AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.1.a) del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. De conformidad con el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, la modificación introducida en las instalaciones no representa una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, por lo que no reúne los requisitos para ser considerada modificación sustancial.

Tercero. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Cuarto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.



Quinto. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se revisa de oficio la AAI para adaptarla a la legislación sectorial siguiente: Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid); Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación; Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados y Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,

RESUELVE

Primero. Considerar la modificación de las instalaciones como no sustancial, según lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002.

Segundo. Modificar de oficio y refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 23 de junio de 2006, y las Resoluciones de 9 de junio de 2010, 13 de abril de 2012, 10 de diciembre de 2012, 29 de agosto de 2013 y 5 de febrero de 2014, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas, a excepción de las indicadas en el Anexo V de la Resolución de 10 de diciembre de 2012 que se elimina, en los anexos I y II de esta Resolución:

ANEXO I Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II Sistemas de control.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

Segundo. Dejar sin efecto, a partir de la fecha de esta Resolución, la Resolución de 23 de junio de 2006, y sus Resoluciones de modificación de 9 de junio de 2010, 10 de diciembre de 2012, 29 de agosto de 2013 y 5 de febrero de 2014.

Tercero. Mantener la vigencia de la Resolución de 13 de abril de 2012 por la que se procede al cambio de titularidad de la AAI, a favor de LA CASA DE LA CARNE, S.A.U., con CIF A-80297351.

Cuarto Adaptar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones, en materia de atmósfera, ruidos y residuos.

Quinto. Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

En este sentido, evaluado el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar el informe base relativo al estado de las aguas subterráneas, exigido en el artículo 12 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificado por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, ni los controles periódicos de suelos y aguas subterráneas establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Sexto. Dejar sin efecto, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Séptimo. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos y otros datos, que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Octavo. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Noveno. Revocar la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:



- La declaración de concurso de acreedores de LA CASA DE LA CARNE, S.A.U.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Décimo. Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a los únicos efectos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por Ley 5/2013, de 11 de junio, sin perjuicio de las demás licencias, permisos y autorizaciones que, legal o reglamentariamente, sean exigibles para el desarrollo de la actividad.

Undécimo. Incluir la instalación, por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Duodécimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de mayo de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.: Mariano González Sáez
(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

LA CASA DE LA CARNE, S.A.U.

Carretera de Villaverde a Vallecas, pk. 3,800

28053 MADRID

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS PRIMAS Y RECURSOS

- 1.1. El régimen de recepción del ganado será el especificado en la documentación de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, como máximo un día anterior al sacrificio, excepto en determinadas circunstancias especificadas en la misma, y reflejadas en el epígrafe 2.1. del Anexo III de la presente Resolución.
- 1.2. El incremento de los caudales totales utilizados del pozo existente, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirá la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas

El titular deberá informar a esta Dirección General de cualquier variación en las condiciones de la concesión para la captación de aguas del pozo de abastecimiento, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y asegurar el cumplimiento del condicionado que dicho Organismo determine para su explotación.

El agua extraída del pozo deberá cumplir la normativa sanitaria vigente acorde con el uso autorizado por el órgano competente

El contador instalado en el pozo para la realización de lecturas del caudal consumido de aguas subterráneas se mantendrá en condiciones adecuadas, con el fin de continuar remitiendo anualmente lectura del mismo a la Confederación Hidrográfica del Tajo, comprobándose el cumplimiento del límite máximo de caudal de abastecimiento impuesto.

De acuerdo con el artículo 3.3. del Decreto 157/97, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales, dicho contador deberá estar aprobado por el ente gestor.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.2. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en



el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

- 2.3. La sangre de las reses se recogerá previamente a su llegada a la depuradora, con objeto de reducir la carga contaminante de los efluentes líquidos.
- 2.4. Los dos by-pass existentes en la depuradora, diseñados para situaciones de emergencia, que permitirían el vertido de efluentes directamente al sistema integral de saneamiento sin depuración previa, deberán ser cancelados. El titular remitirá a esta Consejería justificación fotográfica y documental de la cancelación antes del 15 de mayo de 2014 (incluyendo facturas justificativas de la ejecución).
- 2.5. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas.
- 2.6. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación del número de puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación Ambiental:

Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	De proceso De limpieza Sanitario Pluvial	SI

- 2.7. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
pH	7,3	Ud.pH
Conductividad	2250	µS/cm
Temperatura	18,4	°C
DBO ₅	111,8	mg/l
DQO	211,9	mg/l
Sólidos en Suspensión	100	mg/l

Parametro	Valor	Unidad
Aceites/grasas	10	mg/l
Cloruros	400	mg/l
Hierro	5,6	mg/l
Fósforo total	4,0	mg/l
Nitrógeno total	40,7	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 2.8. Los controles de vertido se realizarán en la arqueta de registro de efluentes de la que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.9. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 2.10. Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias peligrosas contenidas en los anexos I y II del *Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de las aguas*, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR Arroyo Culebro Cuenca Baja, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.
- 2.11. Se deberán registrar los volúmenes de efluente tratados en la depuradora de la instalación (indicando cantidades y fechas) y de todos los consumos de sustancias químicas utilizados en el proceso de depuración. En dicho registro se indicará la cantidad y composición química de los reactivos utilizados.
- 2.12. Con el fin de reducir los vertidos generados por las instalaciones, se tomarán las siguientes medidas:



- Se deberán limpiar los vehículos de transporte en seco, antes de limpiarlos con agua, llevándose a cabo esta limpieza con agua mediante mangueras provistas de llave de paso manual.
- Las instalaciones se limpiarán siempre en seco y, periódicamente, con agua.
- En la limpieza de instalaciones y equipos, se emplearán aquellos detergentes que causen un menor impacto sobre el medio ambiente, sin comprometer la eficacia de la limpieza.
- Se deberá evitar, en la medida de lo posible, el uso de agentes de limpieza y desinfección que contengan clorina activa.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica Kw t (Solo Focos de combustión)	Sistemático S/N	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Caldera de vapor 1	C	03 01 03 03	1.081	S	NO
Foco 2: Caldera de vapor 2	C	03 01 03 03	1.081	S	NO
Foco 3: Caldera de vapor 3	C	03 01 03 03	2.702	S	NO

- 3.2. Cualquier modificación del número de focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- 3.3. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3%:

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1 Foco 2 Foco 3	SO ₂	700 mg/Nm ³
	CO	500 mg/Nm ³
	NO _x	450 mg/Nm ³
	Partículas	30 mg/Nm ³

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.

- 3.4. Los focos de emisión existentes, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, a los cuales se les hayan establecido controles, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a el Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y control de la contaminación atmosférica industrial.

Tales focos de emisión deberán disponer de una plataforma fija para la toma de muestras, si bien, en el caso de que exista imposibilidad técnica para la instalación de la citada plataforma, se admitirá una plataforma adecuada alternativa, que cumpla con todas las medidas de seguridad pertinentes, y que en cualquier caso, esté siempre disponible para los trabajos de medición e inspecciones en el plazo máximo de una hora.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicadas en la página web: www.madrid.org, los focos de emisión existentes en las instalaciones, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en la misma.

- 3.5. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen deberán estar acondicionados, para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme al *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.
- 3.6. Una vez se apruebe la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: www.madrid.org, los nuevos focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la misma, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en esta instrucción.



- 3.7. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el de registro de controles a la atmósfera.
- 3.8. Las instalaciones frigoríficas deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.
- 3.9. Para reducir las emisiones difusas de CH₄ y NH₃ y los olores producidos en los corrales, se deberá realizar una limpieza diaria de las instalaciones que alberguen los animales hasta su sacrificio.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*; la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*; su normativa de desarrollo y la AAI.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/07019**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800007842**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados a la Dirección General de Evaluación Ambiental.
- 4.4. Todos los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se deberá informar inmediatamente a esta Dirección General en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su

naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.

- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.8. Se deberá cumplir con lo establecido en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*.
- 4.9. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - c) Entregar los residuos para su tratamiento, a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- 4.10. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
 - f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.

- 4.11. El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no será nunca superior a los seis meses, salvo autorización expresa por parte de esta Consejería, por causas



debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente.

El tiempo de almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.

Los plazos empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

4.12. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.13. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.14. Antes del 15 de mayo de 2014, se deberá hacer entrega a esta Dirección General de los documentos relativos a la gestión de los residuos de construcción y demolición generados durante las obras de acondicionamiento y mejora de las instalaciones del matadero.

4.15. Procesos de producción de residuos

4.15.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

PROCESO NP 01: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES	
LER	Descripción
ACEITES USADOS	
13 02 05	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 01 10	Aceites hidráulicos minerales no clorados
13 02 08	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 07	Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 06	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes

13 02 04	Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
RESIDUOS DE COMBUSTIBLES	
13 07 01	Fuel oil y gasóleo
FILTROS USADOS	
16 01 07	Filtros de aceite
RESIDUOS CON HIDROCARBUROS	
16 07 08	Residuos que contienen hidrocarburos
PILAS CON MERCURIO	
16 06 03	Pilas que contienen mercurio
MATERIAL DE LIMPIEZA CONTAMINADO	
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminantes por sustancias peligrosas
ENVASES USADOS CONTAMINADOS	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
TUBOS FLUORESCENTES	
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
RESIDUOS DE TÓNER	
08 03 17	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
OTROS DISOLVENTES	
14 06 03	Otros disolventes y mezclas de disolventes
...	

4.15.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán, en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden*



MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 5.2. Dado que, según el mapa estratégico de ruido del municipio de Getafe, la instalación se encuentra ubicada en área acústica tipo e): E22 zona Prado Acedinos "Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica", los valores de referencia aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, serán los siguientes:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO Y A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zonas de almacenamiento de productos químicos y/o aceites (nuevos y usados).
 - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Depuradora.

- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. Tales circunstancias deberán notificarse a la Dirección General de Evaluación Ambiental.
- 6.7. Los almacenamientos de productos químicos cumplirán con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*.
- 6.8. Los almacenamientos de combustibles cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en las instrucciones técnicas complementarias *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, y *MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos"* aprobada por *Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre*.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LOS OLORES

- 7.1. Las instalaciones deberán disponer de un Plan de Minimización de Olores que contendrá al menos los siguientes aspectos:
 - Identificación de las fuentes de olor de las instalaciones.
 - Medidas adoptadas para evitar y/o minimizar la generación y difusión de olores.
 - Sistemática establecida para controlar la eficacia de las medidas adoptadas.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de dicho plan deberán integrarse en las labores rutinarias de manejo, mantenimiento y operación de las instalaciones.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

- 8.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre*, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo



humano; con el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002; así como con el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

9. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

9.1. El titular deberá disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

9.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento, se deberá comunicar urgentemente esta circunstancia al Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Arroyo Culebro Cuenca Baja (**Mediante envío de fax al nº: 91 545 14 28**). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

9.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

- 9.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.
- 9.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

10. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 10.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:
- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
 - d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
 - e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
 - f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse ante esta Dirección General, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

- 10.2. En caso de clausura de las instalaciones se deberá redactar un "Plan de clausura de la instalación" que asegure su desmantelamiento evitando cualquier riesgo de contaminación y se deja el terreno en un estado satisfactorio.

El plan deberá presentarse con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni



para el medio ambiente.

- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.

En función de los resultados de estos informes, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptará, en su caso, las medidas que considere oportunas.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Se deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las fechas de realización de los controles de vertidos, ruidos y de las emisiones atmosféricas, con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante correo electrónico a las direcciones: responsabilidad.ambiental@madrid.org y seguimiento.ambiental@madrid.org.
- 1.3. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General de Evaluación Ambiental, Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.4. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente, una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.) indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según el modelo establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.



- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, junto con las facturas de las empresas suministradoras, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Compuesta	Cuatrimestral	pH (*) Conductividad (*) Temperatura (*) DQO DBO5 Sólidos en Suspensión Aceites y Grasas Hierro Nitrógeno total Fósforo total Cloruros

(*) Se medirá in situ.

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4. La muestra compuesta se obtendrá a partir de sucesivas submuestras tomadas cada 30 minutos, durante un período de 8h.

El volumen de cada una de las submuestras que se añadirá para formar la muestra compuesta, será proporcional al caudal de vertido existente en el momento en el que fue tomada la submuestra.

En aquellos casos en los que la muestra compuesta se obtenga a partir de alícuotas en función del tiempo, el informe de control del vertido deberá recoger las circunstancias que imposibilitaron la toma de la muestra compuesta en función del caudal.

- 3.5. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 3.6. En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario ($m^3/día$) y caudal medio horario (m^3/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.
- 3.7. El primer informe de control de vertidos tras la reanudación de las actividades del matadero será remitido a esta Consejería antes del 15 de mayo de 2014.
- 3.8. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:

- Los resultados de los controles de vertido realizados.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el apartado 8 del Anexo I)

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.9. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.



4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.
- 4.2. Las mediciones se realizarán en períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
Foco 1: Caldera de vapor 1 Foco 2: Caldera de vapor 2 Foco 3: Caldera de vapor 3	SO ₂	CUATRIENAL (alternando focos anualmente) (1 medida de 1 hora)
	CO	
	NOx	
	Partículas	

- 4.3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% del funcionamiento total anual, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.
- 4.4. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Los muestreos y análisis de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre podrán llevarse a cabo con arreglo a normas CEN o mediante otras metodologías, siempre y cuando se encuentren acreditadas por una entidad de acreditación.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, publicada en la web www.madrid.org, los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la misma.

- 4.5. El primer informe de control de emisiones a la atmósfera tras la reanudación de las actividades del matadero será remitido a esta Consejería antes del 15 de mayo de 2014.
- 4.6. Una vez aprobada la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados"*.

Contenido del informe", publicada en la web www.madrid.org, las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la misma.

- 4.7. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerá en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberá conservarse al menos durante diez años.
- 4.8. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.9. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algún año no es necesario realizar medidas reales. En esos años, las emisiones se notificarán en base a las del último año que se hayan realizado medidas, notificando en el PRTR las emisiones como "estimadas" en lugar de "medidas", y en descripción de la estimación: "Estimadas en base a mediciones de otros años".

5. CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

Dicho Archivo deberá conservarse, durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, junto con los documentos de aceptación de las instalaciones de tratamiento, los documentos de control y seguimiento a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 833/1988, otros documentos de identificación de los residuos, así como el resto de documentación acreditativa de la entrega de los residuos, realizada conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

- 5.2. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas,



incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en la Dirección General de Evaluación Ambiental, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores de referencia recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.b. del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por esta Consejería.
- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberán ser realizadas por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.*

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Presentado el informe preliminar de suelo en fecha 30 de mayo de 2013, y evaluada la posibilidad de contaminación, no se ha considerado necesario establecer controles periódicos del suelo.
- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y sus instrucciones técnicas complementarias MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, y MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" aprobada por *Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre*. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir a esta Dirección General de Evaluación Ambiental la copia del certificado correspondiente.

- 7.3. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. CONTROL DE OLORES

- 8.1. El titular deberá remitir, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, copia del Plan de minimización de Olores.

- 8.2. En ese mismo plazo, el titular realizará y remitirá a esta Dirección General, un Estudio Olfatómico, realizado preferentemente por un organismo que esté acreditado, por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en el campo de "Emisiones atmosféricas de superficies activas, pasivas y fuentes fijas", tanto para la toma de muestras de olores como para el análisis de las mismas, siguiendo la metodología establecida por la norma UNE-EN 13725: "Determinación de la concentración de olor por olfometría dinámica".

El estudio deberá obtener las unidades de olor en emisión de las fuentes generadoras de olor en la actividad, realizar posteriormente una simulación de la dispersión de las unidades de olor medidas, obtener la inmisión asociada a la actividad en las zonas residenciales próximas, y evaluar los resultados obtenidos. La simulación deberá realizarse aplicando modelos matemáticos adecuados de simulación de la dispersión de olores.

El estudio deberá ser representativo de la situación de las instalaciones, y realizarse bajo condiciones de pleno y normal funcionamiento de las mismas. En el informe del estudio deberá hacerse referencia, tanto a las condiciones de funcionamiento de las instalaciones como a las condiciones de temperatura y vientos dominantes existentes en el ámbito de estudio.

En función de los resultados del estudio, esta Dirección General determinará la necesidad o no de realizar estudios periódicos de olores.

9. CONTROL DE SANDACH

- 9.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, y Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

10. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS



- 10.1.** Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la AAI, a partir de la realización de los primeros controles.
- 10.2.** Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos a esta Dirección General en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD**:
- 10.2.1. Antes del 15 de mayo de 2014:**
- Justificación fotográfica y documental de la cancelación de los dos by-pass existentes en la depuradora.
 - Primer informe de control de vertidos al sistema integral de saneamiento tras la reanudación de la actividad, junto a los datos de los análisis por la entidad acreditada.
 - Primer informe de control de emisiones a la atmósfera tras la reanudación de la actividad, junto a los datos de los análisis por la entidad acreditada.
 - Documentos relativos a la gestión de los residuos de construcción y demolición generados durante las obras de acondicionamiento y mejora de las instalaciones del matadero.
- 10.2.2. En el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución:**
- Estudio de Ruido de acuerdo a la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre*.
- 10.2.3. En el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución:**
- Plan de minimización de olores y estudio olfatométrico.
- 10.2.4. Con periodicidad cuatrimestral:**
- Informe de control de vertidos al sistema integral de saneamiento junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- 10.2.5. Con periodicidad anual:**
- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
 - Informe anual de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada (si procede medición ese año)
 - Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España
 - Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- 10.2.6. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:**
- Memoria de cese de actividad.
- 10.2.7. Con la periodicidad que, en su caso, corresponda:**
- Certificado de revisión de las instalaciones de almacenamiento de combustible.

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La actividad de la instalación consiste en la explotación del matadero situado en el Paraje denominado Prado Acedinos, en la carretera N-401 km. 16,700, en el término municipal de Getafe. El matadero está en funcionamiento desde el año 1971, aunque el titular actual lo adquirió en el año 2011.

La superficie de la parcela es de 19.984 m². El matadero cuenta actualmente con una superficie construida de 7.305,62 m² (un 35% más que inicialmente, una vez que se añadieron, en el año 2011, las siguientes áreas de construcción: ampliación de los muelles de carga y descarga (230,28 m²), nuevas cámaras de refrigeración adicionales a las ya existentes (870,02m²) y ampliación del área de matanza y faenado (814,89 m²)).

El matadero tiene 3 líneas de sacrificio para especies de ganado bovino, ovino y porcino, con una capacidad declarada de estabulación en corrales y de sacrificio de:

	Capacidad de los corrales	Capacidad de sacrificio
Bovino	180 plazas	60 reses/h
Ovino/caprino	1.100 plazas	330 reses/h
Porcino	280 plazas	170 reses/h

El tiempo de funcionamiento de cada línea de producción es el siguiente:

PRODUCCION	Tiempo en horas al día
BOVINO	3 h/día
OVINO/CAPRINO	3 h/día
PORCINO	4 h/día

La instalación cuenta con corrales separados de ganado bovino, ovino y porcino, salas de sacrificio y faenado para las 3 líneas, salas de despique y tratamiento de carne, cámaras frigoríficas de conservación, oficinas, una depuradora para realizar el tratamiento físico-químico de los efluentes generados, taller, cuarto de caldera, muelles y zonas de lavado de camiones.

Organización:

- Nº Empleados: 34
- Días/horas de trabajo anuales: 260 días/año.
- Turnos: 8 horas de trabajo al día



2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.1. Descripción del proceso.

El proceso consiste en el sacrificio y faenado de reses de abasto y se realiza en tres salas diferenciadas, dependiendo del tipo de ganado.

El ganado llega a la instalación en camiones y se distribuye en los corrales. Los animales se reciben a lo largo del día de sacrificio, declarando la empresa un tiempo de estabulación de 3 h para el ganado vacuno, 12 h para el ganado ovino/caprino y 2 h para el ganado porcino/lechones. Tras pasar una identificación y control sanitario, los animales que son aptos para la matanza pasan a la zona de sacrificio y faenado.

Como regla general, todas las reses estabuladas el día anterior a su sacrificio o el mismo día son sacrificadas, salvo aquellos vacunos mayores de 24 meses y ovinos/caprinos mayores de 18 meses y otros animales que la inspección veterinaria de la Comunidad de Madrid considere que por causas de fatiga, limpieza, etc hayan de permanecer más tiempo en las instalaciones.

Una vez eviscerado el animal, se realiza una nueva inspección sanitaria y es sellado. En el caso de los vacunos también se etiquetan, se procede al pesaje e inmediatamente se pasa a almacenar en cámaras frigoríficas.

En las salas asignadas, se realiza el despiece y se procede a la expedición de carnes refrigeradas para el consumo. Las reses de bovino tienen dos formas de expedición, como canales cuarteadas para carnicerías o como despiece para consumidor final. Las reses de ovino no tienen prácticamente transformación, expidiéndose del matadero después del oreo y conservación refrigerada. El ganado porcino se despieza en su totalidad.

Además existe una cámara de congelación para el almacenamiento de las fracciones de producto terminado que no tengan venta inmediata, utilizando esta cámara como sistema de regularización en la matanza a fin de poder almacenar materias en los momentos de menor demanda y dándole salida cuando ésta sea mayor, sin que esto suponga un aumento en las necesidades de sacrificio.

2.2. Sustancias químicas utilizadas en el proceso productivo

Denominación	Proceso en el que se utiliza	Características Componentes peligrosos	Peligrosidad Frases de riesgo
	Sistema depuración	Cloruro férrico	Corrosivo H290 H302 H318
	Refrigerante	Dióxido de carbono	H281
	Limpieza instalaciones	Mezcla de tensoactivos aniónicos y no iónicos; lauril eter sulfato sódico	--
	Limpieza instalaciones	Propan-2-ol; Lauril Eter Sulfato Sódico-5	--
	Gel de manos	Tensoactivos	--
	Sistema depuración	Ácido cítrico	H319
	Sistema depuración	Hidróxido de calcio	Irritante H315 H318 H335
	Limpieza instalaciones	Hidróxido sódico	Corrosivo
	Limpieza instalaciones	Emulsiones de cera, disolventes, colorante	--

2.3. Productos finales

PRODUCTO	Producción media anual
Productos cárnicos (bovino, ovino/caprino y porcino)	22.000 t

2.3. Abastecimiento de agua

El abastecimiento principal de agua de proceso se lleva a cabo a través de la red municipal.

La instalación dispone además de un pozo, inscrito en la Confederación Hidrográfica del



Tajo con fecha 25 de enero de 2001, y utilizado para la limpieza de la depuradora, corrales, retirada de contenido gástrico y limpieza de vehículos de ganado.

ORIGEN	CONSUMO ANUAL MEDIO	DESTINO APROVECHAMIENTO
Agua de Red Pozo	25.000 m ³	Uso industrial

2.4. Recursos energéticos

2.4.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo.

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 0,5 MW
 - Consumo energía anual estimado: --
- Combustibles:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CANTIDAD CONSUMIDA / AÑO
GASÓLEO	Depósito	--

2.4.2. Instalaciones de combustión

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	POTENCIA	TIPO DE COMBUSTIBLE
Caldera de vapor nº 1	Transformación de agua en vapor	2.000 kgvapor/h	Gasóleo
Caldera de vapor nº 2	Transformación de agua en vapor	2.000 kgvapor/h	Gasóleo
Caldera de vapor nº 3	Transformación de agua en vapor	2.000 kgvapor/h	Gasóleo

En la actualidad, se está funcionando con un régimen de una caldera pequeña (focos 1 y 2) al inicio de la actividad del matadero, para calentar todos los componentes de la instalación; y con las dos calderas pequeñas cuando se está en régimen de trabajo en la línea de porcino, para cubrir las necesidades de vapor y agua caliente. La caldera grande (foco 3), que está en período de instalación, se pondrá en funcionamiento en unos meses.

de manera que, únicamente, se funcione con esta caldera grande, permaneciendo las otras dos calderas pequeñas en reserva.

2.4.3. Instalaciones de refrigeración

En la instalación existen cinco áreas, en lo que a sistemas de refrigeración se refiere, entre cámaras de conservación, oreo, y túneles y cámaras de congelación, donde se utilizan distintos refrigerantes. Los refrigerantes usados son: CO₂, propano, clorodifluormetano, R404A y amoníaco.

2.5. Almacenamiento

Las instalaciones cuentan con un depósito de gasóleo C de 20 m³, y otro depósito de gasóleo A de 5 m³.

Para la limpieza de las instalaciones se emplean detergentes, que se almacenan en un cuarto específico de mantenimiento, con acceso restringido, pavimentado y con recogida de pérdidas al sistema de saneamiento.

2.6. Laboratorio técnico sanitario

Se dispone de un laboratorio de análisis técnico sanitario, según lo prescrito por la legislación sanitaria. El instrumental disponible consiste en dos triquinoscopios, estufas de cultivo y material auxiliar diverso.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

Las principales fuentes de emisiones a la atmósfera provenientes de la actividad desarrollada en la instalación son las siguientes:

- Emisiones difusas de CH₄ y NH₃ producidas durante el confinamiento de los animales previo a su sacrificio.
- Emisiones difusas de HFC's y NH₃ debidas a las fugas de refrigerante en los sistemas de refrigeración.
- Emisiones de los gases de combustión de las calderas de vapor: CO, NO_x, SO₂ y Partículas.
- Olores

Los focos de emisión con los que cuenta la instalación son los siguientes:



Nº FOCO	ID FOCO	CONTAMINANTES GENERADOS	MEDIDAS CORRECTORAS
1	Caldera de vapor nº 1	Gases de combustión (NOx, CO, SO ₂ , Partículas)	NO
2	Caldera de vapor nº 2	Gases de combustión (NOx, CO, SO ₂ , Partículas)	NO
3	Caldera de vapor nº 3	Gases de combustión (NOx, CO, SO ₂ , Partículas)	NO

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones

Los focos principales de emisión de ruido existentes son:

- Motores de los equipos frigoríficos
- Maquinaria accionada por motor
- Circulación de camiones

Los equipos susceptibles de producir ruidos y vibraciones se asientan sobre bancadas aisladas o soportes antivibratorios, y los compresores de aire están contruidos con envolvente acústica.

3.3. Generación de aguas residuales

El matadero dispone de una red separativa de drenaje y saneamiento que recoge los vertidos sanitarios, de proceso y pluviales, y los conduce a la depuradora.

Se producen efluentes con elevada carga orgánica procedentes de la limpieza de corrales, retirada de contenido gástrico y limpieza de vehículos de ganado.

3.3.1. Puntos de vertido.

Tras ser depurado, el vertido se realiza en un único punto al colector municipal, a través de una arqueta. El caudal medio de vertido se estima en 22.500 m³/año.

3.3.2. Características de las aguas residuales asociadas a los puntos de vertido.

PUNTO DE VERTIDO	ACTIVIDAD / PROCESO GENERADOR	TRATAMIENTO	CONTAMINANTES VERTIDOS	DESTINO DE VERTIDO
1	Aguas de proceso	SI	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sólidos en suspensión ▪ DBO₅ ▪ DQO ▪ Nitrógeno total ▪ Fósforo Total ▪ Cloruros ▪ Hierro 	Sistema Integral Saneamiento EDAR Sur
	Aguas sanitarias	SI		
	Aguas pluviales	SI		

3.4. Generación de Residuos

3.4.1. Residuos no peligrosos

Las cantidades estimadas de los distintos residuos no peligrosos generados, así como su destino final se recogen en la tabla siguiente:

RESIDUOS NO PELIGROSOS			
Código LER y composición del residuo	Cantidad (t/año)	Periodicidad de retirada	Destino final
02 02 04 – Restos de la depuración prensados	687	Diaria	Compostaje de abono orgánico (Gestor autorizado)

3.4.2. Residuos peligrosos

Las cantidades estimadas de los distintos residuos peligrosos generados, se recogen en la tabla siguiente:

Denominación	LER	Cantidad (kg/año)
Aceite usado	13 01 10	52
Filtros de aceite	16 01 07	6
Material de limpieza contaminado	15 02 02	15
Aceites minerales no clorados	13 02 05	50
Otros aceites de motor	13 02 08	154
Tubos fluorescentes.	20 01 21	3
Aceites minerales clorados de motor	13 02 04	10
Aceites sintéticos de motor con transmisión mecánica.	13 02 06	11
Aceites fácilmente biodegradables de motor.	13 02 07	10
Envases contaminados	15 01 10	25
Otros disolventes y mezclas de disolventes.	14 06 03	10
Residuos de toner de impresión que contienen sustancias peligrosas	08 03 17	1
Pilas que contienen mercurio	16 07 08	1



Los residuos sólidos se almacenan en contenedores metálicos de acero al carbono en el caso de pajas y deyecciones y de acero inoxidable en el resto, de 6 m³ y de 12 m³, respectivamente.

Los residuos de aceite se almacenan en garrafas de 50 l.

Los distintos contenedores están distribuidos por la instalación, junto a la línea de proceso en la que se generan.

3.5. Gestión de subproductos animales

El titular genera los siguientes SANDACH regulados por el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano:

SUBPRODUCTOS			
Subproducto	Cantidad (t/año)	Periodicidad de retirada	Destino final
Viscera blanca desechada	750	Diaria	Fabricante de piensos para animales no de abasto (Gestor autorizado)
Viscera roja desechada	360	Diaria	Fabricante de piensos para animales no de abasto (Gestor autorizado)
Grasas	1.410	Diaria	Fabricante de piensos para animales no de abasto (Gestor autorizado)
MER	220	Diaria	Destrucción (Gestor autorizado)
Estiércol	380	Diaria	Compostaje de abono orgánico (Gestor autorizado)
Contenido digestivo	564	Diaria	Destrucción (Gestor autorizado)
Animales muertos y muestras de inspección	125	Diaria	Destrucción (Gestor autorizado)
Parte de rechazo	80	Diaria	Destrucción (Gestor autorizado)
Pezuñas y pelo	60	Diaria	Compostaje de abono orgánico (Gestor autorizado)
Huesos	80	Diaria	Destrucción (Gestor autorizado)
Pielés desechadas	160	Diaria	Destrucción (Gestor autorizado)
Residuos del tamiz previo a la depuración	193	Cada tres días	Depósito controlado (Gestor autorizado)
Residuos de rumen y residuos de sangre coagulada	1.369	Diaria	Compostaje de abono orgánico (Gestor autorizado)

3.6. Suelos

El posible impacto de la actividad sobre el suelo y/o aguas subterráneas provendría básicamente de la posibilidad de fugas o derrames originados en el almacenamiento de combustibles y de productos químicos utilizados en la depuradora.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. Emisiones atmosféricas

No existe ningún sistema de depuración de emisiones atmosféricas en los focos de combustión de las calderas.

Para la minimización de la emisión de olores, la instalación posee un programa de mantenimiento y limpieza diaria adecuada, y evita la acumulación de residuos.

4.2. Vertidos líquidos

Todos los efluentes son enviados a tratamiento a la depuradora de la propia instalación.

Previamente, la sangre es recogida para reducir la carga contaminante de los efluentes líquidos. La sangre es bombeada a una planta específica de tratamiento donde mediante vapor se coagula, obteniéndose un residuo semi-sólido que es recogido por un gestor autorizado para su aprovechamiento junto con los residuos de rumen de los animales en una fábrica de fertilizantes.

La capacidad de depuración de la depuradora es de 12 m³/h. Cuenta con dos balsas iniciales subterráneas que recogen de forma independiente los siguientes efluentes:

- Aguas de limpieza de corrales; escurrido de tolva; recogida de rumen, mucosa intestinal y pelo de cerdo.
- Resto de aguas generadas por la actividad.

El tratamiento de aguas residuales que se lleva a cabo en la instalación consiste en un filtrado previo de los efluentes, mediante cuatro tamices: dos tamices rotativos en cascada, el primero de 4 mm de paso y el segundo de 0,25 mm de paso, con retirada continua de sólidos retenidos; y dos tamices ubicados en cada una de las balsas subterráneas.

Posteriormente, el efluente se somete a aireación en 3 balsas con capacidad de 410 m³ ampliable a 600 m³ en total y, finalmente, se realiza un tratamiento físico-químico mediante decantación y neutralización, con sosa y cloruro férrico, en el que se eliminan la grasa y los sólidos. En este proceso, se generan lodos que son compactados en un filtro prensa.



La instalación dispone de un depósito para hidróxido cálcico de 20 m³, y con dosificación automática de cloruro férrico y sosa desde 2 silos de 25 m³.

La depuradora cuenta con una sonda para medir en continuo el pH en el tratamiento y en la salida del mismo.

4.3. Contaminación del suelo.

La instalación posee medidas de prevención de la contaminación del suelo en relación con los almacenamientos que posee:

- Toda la planta de producción está recubierta con material impermeable, fácilmente lavable, existiendo canales de recogida de aguas residuales que las conducen directamente a la estación depuradora. La impermeabilización de los suelos se ha realizado mediante varias capas: grava, lámina plástica de PVC, hormigón impermeable, capa de COUPOLEX o geomembrana de alta densidad de 2 cm, capa de hormigón, capa de resina epoxi y pintura final.
- El almacenamiento de los residuos peligrosos generados dispone de cubetos de retención. Dichos residuos son recogidos periódicamente por gestor autorizado.
- Los productos químicos almacenados en la instalación se encuentran en depósitos superficiales de PFRV (poliéster reforzado con fibra de vidrio) instalados dentro de cubetos de retención.
- Los depósitos de gasóleo existentes son de acero y de pared simple y se encuentran colocados sobre cubetos de retención para la recogida de los posibles derrames.

5. APLICACIONES DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES AL PROYECTO.

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes, se ha realizado según las técnicas consideradas en el BREF asociado al sector: "Reference Document on Best Available Techniques in the Slaughterhouses and Animal By-products Industries". Mayo 2005, aplicadas al proceso de mataderos e industrias de subproductos animales:

MTD aplicadas a Sistemas de Gestión:

- Plan adecuado de mantenimiento de equipos.

MTD aplicadas a la minimización del consumo agua:

- Segregación de subproductos.
- Procedimientos de limpieza en seco de desperdicios en procesos, con rasquetas, palas, etc.
- Procedimientos de limpieza de las instalaciones con espumas detergentes y agua caliente a baja presión.

MTD aplicadas a la reducción de carga contaminante en el vertido:

- Transporte neumático de subproductos.
- Sumideros con rejillas.
- Procedimientos de depuración de aguas residuales con tamizado previo fino y superfino, y con control automático del proceso de depuración.

MTD aplicadas a la gestión de residuos y subproductos:

- Procedimientos de manipulación con recogida selectiva y diferenciada de residuos en las líneas de sacrificio.
- Recogida diaria de los residuos sólidos en contenedores específicos y retirada de los mismos por gestor autorizado, con periodicidad adecuada.

MTD aplicadas a la eficiencia energética:

- Sistemas de minimización de fugas de frío en las cámaras.
- Adecuada gestión del consumo eléctrico y mantenimiento correcto de motores, bombas, etc.
- Control automático de la temperatura del agua caliente.
- Implementación de un sistema de gestión de la refrigeración.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

El matadero está situado en el denominado Prado Acedinos, a la altura del kilómetro 16,700 de la carretera N-401, en el extremo suroeste del término municipal de Getafe.

Prado Acedinos está limitado al sur por el Arroyo Culebro, al este por la vía de ferrocarril, al norte por la carretera M-50 y al oeste por la carretera N-401. En este paraje, además del matadero, están emplazados dos colegios de enseñanza especial, la escuela de jardinería municipal y un pequeño parque forestal.

Al sur se localiza el Polígono Industrial Cobo Calleja, al este la depuradora municipal y un depósito de gas natural, al norte la Base Aérea de Getafe y al oeste el Polígono Industrial La Madera.

Los núcleos urbanos más próximos son los de Getafe y Pinto, que se encuentran a una distancia aproximada de 2 km de la zona industrial donde se localiza la actividad, y en dirección norte y suroeste, respectivamente.

Los vientos predominantes son de dirección de SW y NE.

La zona de actuación se caracteriza por la presencia en superficie de sedimentos naturales, y en profundidad de sustratos arcillosos infiltrados de otros materiales y yesos naturales en distintas fases de degradación.

La cubierta vegetal del entorno la conforma flora adventicia anual y la pequeña masa forestal reseñada, un pinar de piñonero de unos 50 años, que ocupa una superficie estimada de unos 80.000 m². La fauna presente en la zona son palomas torcaes, urracas y gorriones.

No se encuentra próximo a ningún espacio protegido.